



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que el abogado **JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS** presenta memorial¹ en el cual solicita se acredite la notificación de la designación de curador Ad- litem a él realizada mediante el proveído del 16 de noviembre de 2021².

Se tiene que, por error involuntario de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 30/03/2023³, se revocó la designación del citado abogado, y se dispuso compulsar copia a este por la renuencia en la aceptación del cargo. Sin embargo, verificado el expediente se observa que dicha designación como curador Ad-litem, no fue comunicada debidamente por la secretaria del despacho, razón por la cual, y en aplicación del artículo 132 del Estatuto procesal, se dejará sin efecto todo lo actuado incluso el auto del 30 de marzo de 2023, atrás mentado, y en consecuencia de ello, se dispondrá por secretaria notificar en debida forma al abogado **JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS**, identificado con c.c. 13.371.308 con T.P. N° 44.325, del nombramiento como Curador Ad-litem en la causa en marras, realizado mediante providencia del 16/11/2021, atrás referida

Corolario, lo decidido, no se atenderán las demás peticiones allegadas al plenario, teniendo en cuenta que ellas se presentaron con fundamento en el auto hoy dejado sin efecto.

Finalmente, se dispondrá notificar al extremo actor a través de correo electrónico conforme la Ley 2213 de 2022, concediéndole acceso por 5 días al expediente digital para lo de su cargo, con las respectivas advertencias, así mismo se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

SEGUNDO: En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en la causa en marras inclusive hasta la providencia, del 30 de marzo de 2023, de acuerdo a lo aquí plasmado.

¹ Consecutivo "033CorreoSolicitudRemisionPruebasNotificacionDesignacionCuradorAdlitem" del expediente digital

² Consecutivo "012AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00136-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "027AutoRevocaDesignaCur2018-00136-J1" del expediente digital



TERCERO: Por secretaria, **NOTIFIQUESE** al abogado **JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS**, identificado con c.c. 13.371.308 con T.P. N° 44.325, del nombramiento como Curador Ad-litem en la causa en marras, realizado mediante providencia del 16/11/2021, y désele estricto cumplimiento al mismo.

CUARTO: NO TRAMITAR las demás solicitudes presentada con posterioridad a la emisión del auto del 30/03/2023, por lo expuesto.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb9d3ed8417b9bde92c73a07d1d9f1184f2fe1c7b2f5ae7e0a93f78b6b1de5**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DANIEL ÁLVAREZ MALDONADO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **SUCESION INTESTADA** siendo causante **EDUVIGES ÁLVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 11 de mayo de 2021¹, avocó conocimiento de la causa en marras, y no aceptó la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (acevedogaravito@gmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)” **(Resaltado fuera de texto)**

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 11 de mayo de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificado al extremo actor de dicha providencia, este se entiende por notificado el día 16 de mayo de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 17 de mayo de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 16 de mayo de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (10052023), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de un año y un mes, de materializadas las cautelas, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, la ultima providencia emitida por esta Unidad Judicial

¹ Consecutivo “013MandamientoDePagoHaciendaClubDecretaORIPBancos2020-00564-J1” del expediente digital



Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive el expediente.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **SUCESION INTESTADA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f5838d37dc7e7c0f10885bc214d3e4518b4d653260d1982164bb2037e672d**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CARMEN SUSANA PERDOMO DE RONDÓN Y DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo de 2023¹, el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 10/03/2023², no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 atrás citada, se designó a la abogada JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón al cargo por él desempeñado actualmente, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JOSE ALBERTO PEREZ**, identificada con c.c. **88.246.153** con T.P. N° **343.080** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado joalpe10@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 a la abogada **JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN**,

¹ Consecutivo "024CorreoRespuestaNoAceptacionDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "021AutoDesignaCurador2018-00391-J1" del expediente digital



identificado con c.c. 1.090.513.356 con T.P. N° 343.787 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JOSE ALBERTO PEREZ**, identificada con c.c. **88.246.153** con T.P. N° **343.080** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DIEGO ARMANDO RONDÓN PERDOMO**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado joalpe10@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (joalpe10@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1321a693923f2806f882c591fac57dd53065143e99f6c3c78577e5707077d8**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YEINI YOMAIRA ESPARZA USECHE Y WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de mayo de 2022¹, la curador Ad-litem previamente designada mediante providencia del 25/03/2022², no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como abogada de oficio en 5 procesos actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 25 de marzo de 2022 atrás citada, se designó a la abogada ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente funge como curador Ad-litem en más de 5 procesos, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, identificada con c.c. **1.090.486.410** con T.P. N° **343.082** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado camilomg0322@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 a la abogada **ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con c.c. 60.279.193 con T.P. N° 32.599 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

¹ Consecutivo "021CorreolInformeNoDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "017AutoDesignaCurador2018-00490-J1" del expediente digital



SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA**, identificada con c.c. **1.090.486.410** con T.P. N° **343.082** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **WILLIAM OSWALDO ROMERO MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado camilomg0322@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (camilomg0322@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8dfb8105c5428d7ee5ddb2096ec6c65cde77c58f64cdc302e90c5d3918f06**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **JOSE DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ y LUZ MARINA SUAREZ ZUBIETA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 31 de octubre de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita el relevo del curador Ad litem designado en la causa en marras, y el nombramiento de uno nuevo.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones

¹ Consecutivo “025CorreoSolicitudRelevarCuradorAdLitem” del expediente digital



pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 (manuelantoniosilva@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado **MANUEL ANTONIO SILVA OSORIO**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 (manuelantoniosilva@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00693-00

A.I. No. 0520

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79baf96433ef48cf8a17f6a0552a1b7c1da8ab98a3b9c6cb58a2af439024274d**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 30 de agosto de 2022¹, el abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, allega respuesta a la designación como curador Ad-litem en la cual manifiesta, no aceptar la misma por cuanto actúa como curador en más de 5 proceso conforme lo reza el artículo 48 numeral 7 del CGP

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, de las manifestaciones realizadas por el profesional **BARRETO VILLAMIZAR**, no se avizora, documento alguno que acredite el desarrollo de funciones como curador en dichos procesos, más allá que el nombramiento de los mismos.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir prueba si quiera sumaria que acredite la manifestación realizada por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir el cargo para el cual este fue designado por cuanto ya ejerce como abogado de oficio en más de 5 procesos, de no contar con documento que acredite dicha condición que configuraría la incompatibilidad mencionada, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

¹ Consecutivo “015CorreoRespuestaNoAceptacionCuradorAdLitem” del expediente digital



En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, designado como curador Ad-litem en el auto del 01/08/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria que acredite su condición actual de ejercicio de abogado de oficio en 5 procesos activos o más, de acuerdo a las manifestaciones por el esbozadas o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, designado como curador Ad-litem en el auto del 01/08/2022 (robavi@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, designado como curador Ad-litem en el auto del 01/08/2022 , emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria que acredite su condición actual de ejercicio de abogado de oficio en 5 procesos activos o más, de acuerdo a las manifestaciones por él esbozadas, o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO Se le **ADVIERTE** al abogado **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, designado como curador Ad-litem en el auto del 01/08/2022 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 (robavi@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00792-00

A.I. No. 0515

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa21d85eb0de226172379f7abe24267a3fd028530c49926259234952af4acf6**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita a través del correo electrónico institucional de este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de marzo de 2023¹, la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, quien fuese nombrada como curador Ad-litem mediante proveído del 08 de noviembre de 2022², manifiesta *"Me permito manifestar a Usted, que declino el nombramiento que tiene a bien proponerme, por el siguiente motivo: NO EJERZO HABITUALMENTE LA PROFESIÓN. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y puede ser corroborada ante los diferentes despachos judiciales de la ciudad"*.

Visto lo anterior, y al no encontrarse configurada ninguna situación que impida el ejercicio de la función designada puesto que no existe incompatibilidad alguna para el cumplimiento de la carga ordenada, puesto que, primero dicha abogada no ejerce cargos de funcionario público, que genere una incompatibilidad con el Cargo de Curador Ad-litem, ni tampoco acreditó ejercer en más de cinco procesos como abogada de oficio, y menos es carga del Juzgado, corroborar el no desarrollo de la profesión, se ordenará por secretaría proceder a la posesión de la citada profesión, y el trámite que en derecho corresponda.

Por último se notificará la presente decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO POSESIONAR a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, quien fuese nombrada como curador Ad-litem mediante proveído del 08 de noviembre de 2022, emitido por esta Judicatura, y procédase al respecto como en Derecho corresponde, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario)

¹ Consecutivo "104CorreoAllegaNoAceptacionNombramientoCurador" del expediente digital

² Consecutivo "076AutoDesignaNuevoCurador2019-00097-J1" del expediente digital



[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf173a11b7efe06d2557ecce6ee0cd9355c8078902c5714b9a34526e4e5b8f82**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00135-00 contra de **ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 1.005.051104 Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. 60.441.911**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la señora ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 05706067100069678, por valor CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), suscrito el 24 de octubre de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.CTE. (\$48'375.724,30), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución. **b.)** Más los intereses moratorios correspondientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. **c.)** DIECINUEVE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$19'016.000,00) correspondientes a las cuotas vencidas no pagadas desde el 24 de enero del 2017 al 24 de febrero del 2019. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, la obligación contenida en el pagaré 05706067100069678, por valor CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), suscrito el 24 de octubre de 2016.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6279 del 03 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante



el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-311674**, ubicado en la Calle 16 No. 3B - 73 Unidad Residencial 19, Manzana F, Conjunto Cerrado Girasoles, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** en línea recta 4.825 metros en dirección occidente a oriente colindando con la unidad residencial 6-F. **ORIENTE:** En línea recta 11.10 metros en dirección norte a sur colindando con la unidad residencial 18-F; **SUR:** en línea recta 4.825 metros en dirección occidente a oriente con áreas comunes correspondientes a andenes, **OCCIDENTE:** en línea recta 11.10 metros en dirección sur a norte colindando con unidad residencial 20-F(...)"

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6279 del 03 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta. con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, corregido mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), de este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.CTE. (\$48'375.724,30), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución. **b.)** Más los intereses moratorios correspondientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. **c.)** DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.CTE (\$2'177.976,24) correspondientes a las cuotas vencidas no pagadas desde el 24 de enero del 2017 al 24 de febrero del 2019 conforme al pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución, como consta a folios 149 a 150, del pdf ("001Proceso1352019") del expediente digital.



Así mismo, dispuso notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-311674**, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2021, visto a pdf ("003OficioAllegoNotificacion291YSolicitudEmplazamiento"), la apoderada judicial de la parte demandante alega citatorio negativo y solicita el emplazamiento de la parte demandada ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D) y solicita se designe Curador Ad-Litem.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, avoca conocimiento del asunto, corrige el numeral 2 literal c) del auto que libró mandamiento de pago (20191009) y ordeno el registro de emplazamiento de la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere al actor para que allegue el respectivo listado.

La parte demandante mediante memorial de fecha 28/07/2022, visto a pdf ("021EscritoRespuestaRequerimientoAutoFechado19-05-2022"), allega el respectivo listado de emplazamiento conforme lo ordenado, por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 06/09/2022, como consta a pdf ("022Emplazamiento2019-00135-j01") del expediente digital.

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, designó al abogado FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado ANGIE VIVIANA SUAREZ LOPEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANA LOPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), el cual mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, se notifica como curador y solicita copia del proceso, por lo que este Despacho Judicial, mediante oficio No. 0679 de fecha 12 de abril de 2023, ("031Oficio0679NotificacionY PosesionCurador 2019-00135-j1"), procede a posesionar al abogado en mención como Curador Ad-Litem del extremó demandado, enviado al correo electrónico franciscoferrerl@hotmail.com, corriéndole traslado de la copia digital de la demanda y anexos, auto admisorio de fecha 09 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario visto a pdf ("001Proceso1352019"), auto que avoca conocimiento del proceso de 19 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial, ("011AutoAvocaYLibraDComisorioYOtros2019-00135-J1") auto que Designa Curador Ad Litem de fecha 10 de marzo de 2023, ("026AutoDesignaCurador2019-00135-J1"), del expediente digital. El Curador Ad Litem designado, mediante memorial de fecha 24/04/2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda, como consta a pdf ("036EscritoContestacionDdaCuradorAdLitem"). Del expediente digital.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la compulsada ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05706067100069678, por valor CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), suscrito el 24 de octubre de 2016.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien represente

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 05706067100069678, suscrito el 24 de octubre de 2016, cómo se evidencia a folios 20 a 28 del pdf ("001Proceso1352019") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311674 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 13/10/2016, como consta a folio 130 del pdf ("001Proceso1352019") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D), ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a.) CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.CTE. (\$48'375.724,30), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución. b.) Más los intereses moratorios correspondientes sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. c.) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.CTE (\$2'177.976,24) correspondientes a las cuotas vencidas no pagadas desde el 24 de enero del 2017 al 24 de febrero del 2019 conforme al pagare No. 05706067100069678, allegado como base de la presente ejecución. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la parte demandada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 0679 de fecha 12 de abril de 2023, enviado al correo electrónico franciscoferrerl@hotmail.com, a lo que este mediante correo allegado el día 24 de abril de 2023, da contestación a la demanda en la cual no presentó oposición las pretensiones de la misma, ni mucho menos propuso excepciones.

Todo lo anterior permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene



una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'530.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado, **ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 1.005.051104 Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. 60.441.911**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-311674**, ubicado en la Calle 16 No. 3B - 73 Unidad Residencial 19, Manzana F, Conjunto Cerrado Girasoles, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...)**NORTE:** en línea recta 4.825 metros en dirección occidente a oriente colindando con la unidad residencial 6-F. **ORIENTE:** En línea recta 11.10 metros en dirección norte a sur colindando con la unidad residencial 18-F; **SUR:** en línea recta 4.825 metros en dirección occidente a oriente con áreas comunes correspondientes a andenes, **OCCIDENTE:** en línea recta 11.10 metros en dirección sur a norte colindando con unidad residencial 20-F(...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'530.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al extremo demandado, **ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 1.005.051104 Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. 60.441.911**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), **ADVÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766813ab9675d406a8b4792778245107b2a1fa02171f5b427cab1dfc7f9959d**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROSA ELENA LOZANO IBÁÑEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JUAN BAUTISTA DELGADO AMARILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre de 2022¹, el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, se releve al curador Ad-litem previamente designado, y se nombre otro en su lugar, solicitud reiterada varias veces².

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que mediante providencia del 20 de enero de 2022³, se designó al abogado LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ, no obstante, y previo requerimiento del 17/06/2022⁴, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, identificada con c.c. **1.090.481.182** con T.P. N° **343.081** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado marlyn940722@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo "034CorreoSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "037CorreoReiteraSolicitudDesignacionCuradorAdLitem", "039CorreoSolicitudDesignacionCuradorAdLitem", "041CorreoSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

³ Consecutivo "014AutoReconoceSustitucionDesignaCuradorAdlitem2019-00356-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "027AutoReconoceSustitucionRequiereCuradorAdlitem2019-00356-J1" del expediente digital



PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 20/01/22 al abogado **LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con **c.c. 13.503.307** con **T.P. N° 93.387** del C.S. de la J., por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA**, identificada con c.c. **1.090.481.182** con T.P. N° **343.081 JUAN BAUTISTA DELGADO AMARILLO** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JUAN BAUTISTA DELGADO AMARILLO**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: marlyn940722@gmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (marlyn940722@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c83fa8000d703ed03a07a704994b60ec35335a84d738787c63a77c363968b**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARÍA ANGÉLICA MEDINA HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de marzo de 2023¹, el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 10/03/2023², no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 atrás citada, se designó a la abogada DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón al cargo por él desempeñado actualmente, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO**, identificado con c.c. 88.273.340 con T.P. N° 343.073 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado hector.rojas3340@correo.policia.gov.co

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 a la abogada **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ**,

¹ Consecutivo "043CorreolnformaNoAceptacionDesignacionCurador" del expediente digital

² Consecutivo "040AutoDesignaCurador2020-00022-J1" del expediente digital



identificado con c.c. 65.586.386 con T.P. N° 343.726 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO**, identificado con c.c. 88.273.340 con T.P. N° 343.073 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUIS ANTONIO ALVARADO REYES**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado hector.rojas3340@correo.policia.gov.co. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (hector.rojas3340@correo.policia.gov.co) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d2b21d62379d9b9c4102a09a572c3ca266b718fbd9c69c81644729862a1d7**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 23 de enero de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita el relevo del curador Ad litem designado en la causa en marras, y el nombramiento de uno nuevo.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

¹ Consecutivo “039AutoDesignaNuevoCurador2020-00167-J1” del expediente digital



Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 (carlos17rfs@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 (carlos17rfs@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b8ac33cb024c28f7d04c3c3421454c45b168a7d769e76d06da4e832aab01b**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero y segundo,

“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que informe como obtuvo la dirección electrónica (OVIEDO12@HOTMAIL.COM) de notificación del ejecutado HEBERTO OVIEDO MONTIEL, debiendo allegar las evidencias que confirmen lo manifestado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 28 de marzo de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 16 de mayo de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, pues si en gracia de discusión, se revisaran los documentos allegados el 02 de mayo de 2022², se tiene que en dichas diligencias el extremo actor dispuso que el Juzgado de conocimiento, era el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, siendo lo correcto el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de la misma municipalidad; y si obviáramos dicha situación, y revisáramos los documentos allegados el 27/10/2022³, los cuales son claramente extemporáneos, se tiene que en los mismos si bien dispuso la correcta identificación del Juzgado de Origen, no lo es menos que modificó el correo electrónico al cual notificaba al extremo accionado, disponiendo ahora (oviedo12@hotmail.es), y manifestando que dicha dirección se extrajo de la base de datos del extremo actor, no obstante no allega medio probatorio alguno que acredite tal situación, de tal suerte que

¹ Consecutivo “036AutoRequiereNotificacion2020-00169-J1” del expediente digital

² Consecutivo “037CorreoNotificacionPersonalDdoDecreto806” del expediente digital

³ Consecutivo “039CorreoAllegaDireccionElectronicaDemandadoEfectosNotificacion” del expediente digital



dichas diligencias de notificación extemporáneas, se encuentran mal realizadas también.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado de Origen, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020⁴, en la cual decretó el embargo y retención de los dineros que el señor HEBERTO OVIEDO MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía 71.983.046 posea en cuentas

⁴ Folio 36 y 37 del consecutivo "001Proceso1692020" del expediente digital



de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares.

Ordenes acatadas por esta Judicatura mediante la emisión del auto del 13/04/2021⁵, y por lo cual se emitió el oficio N° 0800 del 29 de abril de 2021⁶, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias ordenadas⁷.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. e informará la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, y allegará medio probatorio de tal situación, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0800 del 29 de abril de 2021, emitido por esta judicatura; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía **71.983.046** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0800 del 29 de abril de 2021, emitido por esta judicatura.

⁵ Consecutivo "003AutoAvocaYOficiarBancos2020-169 J1" del expediente digital

⁶ Consecutivo "006Oficio800DeMedidasBancos2020-00169-J1" del expediente digital

⁷ Consecutivo "007ReportedeEnvioOficio800DeMedidasBancos2020-00169-J1" del expediente digital



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6bf31906a226d2513e56aa2d2b1c46b12dff411b3475fe13c0de916062d6b**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 30 de enero de 2023¹, se ordenó el emplazamiento del señor **BELISARIO MOLINA GARCÍA** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 27 de marzo de 2023², y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **BELISARIO MOLINA GARCÍA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en la causa en marras de fecha 03 de junio de 2021³, proferidos por esta Unidad; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS**, identificada con c.c. 1.007.020.591 con T.P. N° 342.928 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado dairyr68@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observa solicitud de trámite del listado de emplazamiento por parte del extremo actor, solicitud que se atiende con la presente providencia, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "074AutoRepone2020-00619-J1" del expediente digital

² Consecutivo "088Emplazamiento2020-00619-j01" del expediente digital

³ Consecutivo "016MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2020-00619-J1" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS**, identificada con c.c. 1.007.020.591 con T.P. N° 342.928 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado dairyr68@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (dairyr68@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d089d75d779c8bb163fca2fa044d3acfc20adedbc9386db539fc5ec5f7aff19

Documento generado en 15/05/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo de 2023¹, el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 10/03/2023², no acepta el nombramiento realizado por cuanto se encuentra fungiendo como servidor público actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 atrás citada, se designó a la abogada LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón al cargo por él desempeñado actualmente, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **ALBERTH JAVIER ORDUZ ACEVEDO**, identificado con c.c. 1.128.447.485 con T.P. N° 343.078 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado ajoa25@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 a la abogada **LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE**, identificado con c.c. 1.020.783.531 con T.P. N° 344.478 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

¹ Consecutivo "075CorreoRespuestaNoAceptacionDesignacionCuradoraAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "072AutoDesignaCurador2021-00088-00" del expediente digital



SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **ALBERTH JAVIER ORDUZ ACEVEDO**, identificado con c.c. **1.128.447.485** con T.P. N° **343.078** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ANDRÉS AGUSTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado ajoa25@hotmail.com, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (ajoa25@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060dcf063e0d1c1008d02dcc29b19207a165b987b737571bc7406dcc973e6aab**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ ANTONIO IBARRA BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 31 de enero de 2022¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita el relevo del curador Ad litem designado en la causa en marras, y el nombramiento de uno nuevo.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(...).”*

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

¹ Consecutivo “039AutoDesignaNuevoCurador2020-00167-J1” del expediente digital



Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022 (yolandacarrillo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada **CARMEN YOLANDA CARRILLO DE GÓMEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 05/07/2022 (yolandacarrillo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b2dd803b6acaa6328dd428ed7fe65afe806e1ed12da1dc53839036adf991ca**

Documento generado en 15/05/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, sería del caso proceder a nombrar curador Ad-litem en la causa en marras, si no se observara que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de mayo de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 30 de agosto de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, identificado con **C.C. No. 91.274.165** poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado; Orden acatada mediante la emisión del oficio N° 2614 del 13 de septiembre de 2021³, emitido por esta Sede judicial, y que fuese comunicado a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar⁴, materializando así las cautelares ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2614 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Sede judicial; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "039CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital

² Consecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServ PúblDomiDecretaBancos2021-00401-J3" del expediente

³ Consecutivo "011Oficio2614DeMedidasBancos2021-401-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio2614DeMedidasBancos2021-401-J3" del expediente



Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, en contra de **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que el señor **JAVIER GÓMEZ VILLAMIZAR**, identificado con **C.C. No. 91.274.165** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2614 del 13 de septiembre de 2021, emitido por esta Sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (jnaranjo@gasesdelorient.com.co) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5563d846e997857db708c276208ed33e207618e88cea39dd5a3ee27526b511**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ y LUIS EMILIO DELGADO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 11 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 27 de marzo de 2023¹, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 11 de octubre de 2022² proferido por esta Unidad; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificado con c.c. 1.094.273.090 con T.P. N° 342.922 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado angietsc4@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo "066Emplazamiento2022-00405" del expediente digital

² Consecutivo "020AutoSubsanaAdmitePertenenencia2022-00405-00" del expediente digital



PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS**, identificado con c.c. 1.094.273.090 con T.P. N° 342.922 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BENJAMIN MONTYA TORRES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado angietsc4@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (angietsc4@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68aef0179f828ae1f72106c6e21db889c05b6c7c1e1de0c54709a7606008d5b**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00041-00 en contra el señor **JAIRO DURAN MANOSALVA**, identificado con **CC.6.795.844**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor JAIRO DURAN MANOSALVA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 880102812., por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 34'500.000.00), suscrito el 03 de marzo de 2021

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$16.299.221.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare identificado con número 880102812. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto visto en literal a) desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c)** Por los valores descritos en el siguiente cuadro relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagas desde el 10 de agosto de 2022, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	3/08/2022	\$912.070
2	3/09/2022	\$929.976
3	3/10/2022	\$948.234
4	3/11/2022	\$966.852
5	3/12/2022	\$985.834
6	3/01/2023	\$1.005.189
VALOR TOTAL		\$5.748.155

d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas en literal c) desde cada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. **e)** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 23,56% interés anual entre el 4 de agosto



de 2022, según lo descrito en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERES DE PLAZO
1	DESDE 04/07/2022 HASTA 03/08/2022	04/08/2022	\$433.506
2	DESDE 04/08/2022 HASTA 03/09/2022	04/09/2022	\$415.600
3	DESDE 04/09/2022 HASTA 03/10/2022	04/10/2022	\$397.342
4	DESDE 04/10/2022 HASTA 03/11/2022	04/11/2022	\$378.724
5	DESDE 04/11/2022 HASTA 03/12/2022	04/12/2022	\$359.742
6	DESDE 04/12/2022 HASTA 03/01/2023	04/01/2023	\$340.387
	VALOR TOTAL		\$2.325.301

f) Que se condene en costas y agencias en derecho

Como sustento indica que, el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, acepto a favor de BANCOLOMBIA, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 880102812., suscrito el 03 de marzo de 20212.

Los títulos valores sustentan las obligaciones que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, por las siguientes sumas de dinero: **a)** DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$16.299.221.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare identificado con número 880102812. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto visto en literal a) desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c)** Por los valores descritos en el siguiente cuadro relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagas desde el 10 de agosto de 2022, así:



NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	3/08/2022	\$912.070
2	3/09/2022	\$929.976
3	3/10/2022	\$948.234
4	3/11/2022	\$966.852
5	3/12/2022	\$985.834
6	3/01/2023	\$1.005.189
VALOR TOTAL		\$5.748.155

d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas en literal c) desde cada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. e) Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 23,56% interés anual entre el 4 de agosto de 2022, según lo descrito en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	DESDE 04/07/2022 HASTA 03/08/2022	04/08/2022	\$433.506
2	DESDE 04/08/2022 HASTA 03/09/2022	04/09/2022	\$415.600
3	DESDE 04/09/2022 HASTA 03/10/2022	04/10/2022	\$397.342
4	DESDE 04/10/2022 HASTA 03/11/2022	04/11/2022	\$378.724
5	DESDE 04/11/2022 HASTA 03/12/2022	04/12/2022	\$359.742
6	DESDE 04/12/2022 HASTA 03/01/2023	04/01/2023	\$340.387
	VALOR TOTAL		\$2.325.301

Respecto a la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno...como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePago ESMiCRad2023-00041-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico jaduma.jd@gmail.com, en fecha 14 de marzo de 2023, como obra a pdf ("035CertificacionMensajeriaDominaEntrega") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCOLOMBIA. en contra el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, a favor del BANCOLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 880102812., por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 34'500.000.00), suscrito el 03 de marzo de 2021. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de BANCOLOMBIA, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, por las siguientes sumas de dinero: **a)** DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$16.299.221.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare identificado con número 880102812. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto visto en literal a) desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c)** Por los valores descritos en el siguiente cuadro relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagas desde el 10 de agosto de 2022, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	3/08/2022	\$912.070
2	3/09/2022	\$929.976
3	3/10/2022	\$948.234
4	3/11/2022	\$966.852
5	3/12/2022	\$985.834
6	3/01/2023	\$1.005.189
VALOR TOTAL		\$5.748.155

d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas en literal c) desde cada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la obligación. **e)** Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 23,56% interés anual entre el 4 de agosto de 2022, según lo descrito en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	DESDE 04/07/2022 HASTA 03/08/2022	04/08/2022	\$433.506
2	DESDE 04/08/2022 HASTA 03/09/2022	04/09/2022	\$415.600
3	DESDE 04/09/2022 HASTA 03/10/2022	04/10/2022	\$397.342
4	DESDE 04/10/2022 HASTA 03/11/2022	04/11/2022	\$378.724
5	DESDE 04/11/2022 HASTA 03/12/2022	04/12/2022	\$359.742
6	DESDE 04/12/2022 HASTA 03/01/2023	04/01/2023	\$340.387
VALOR TOTAL			\$2.325.301

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario que el señor JAIRO DURAN MANOSALVA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó



prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico jaduma.jd@gmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de marzo de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("035CertificacionMensajeria DominaEntrega"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'220.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JAIRO DURAN MANOSALVA**, identificado con **CC.6.795.844**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1'220.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor **JAIRO DURAN MANOSALVA**, identificado con **CC.6.795.844**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notificacionesprometeo@aecsa.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.



SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a6d430643a981a97d9fa6d6d95f8ddf3c0870649cb261cc8ca26dc91c02010

Documento generado en 15/05/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>